

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Licenciatura en Derecho

“LA CESIBILIDAD DEL DERECHO DE VOTO”

Tesis que en opción al título de Licenciado en
derecho presenta

Hernán Belden De La Garza

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de Noviembre de 2020

*A mi Mamá, Chendo, María, David y al resto
de mi familia por siempre haber estado ahí.*

*A Cristy, por siempre darme tu
amor y apoyo incondicional.*

*A Hernán, mi papá, con quien siempre platiqué
y soñé de este momento.*

*A David Rodríguez, por haberme
enseñado con paciencia
al inicio de mi vida laboral.*

*A Gabriel, Arturo, José Ramón, Diego y Luis, porque
la carrera no hubiera sido igual sin ustedes*

*A José Roble Flores por ser más que solo el
director para toda la Facultad y por su ayuda
como profesor, asesor, director y amigo
a lo largo de la carrera.*

*A todos y cada uno de mis profesores y profesoras
a lo largo de la carrera, ya que sin ellos
no estaría donde estoy ahorita.*

Resumen:

En el presente trabajo se analiza la posibilidad de ceder el derecho de voto y escindirse de la acción con la finalidad de agilizar y agregar dinamismo al mundo corporativo mexicano, se argumenta que el título accionario es un documento incompleto puesto que depende de otros documentos corporativos para otorgar la gama completa de derechos societarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Se habla acerca de la relevancia del Libro de Registro de Accionistas para acreditar la calidad de socio y para registrar las cesiones de derechos de voto que se efectúen a terceros. La cesibilidad del derecho de voto es una posibilidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano. Sin embargo, este debe de ser regulado para limitarse a ciertas decisiones que no puedan trascender la esencia de la sociedad o de la acción del cedente.

Palabras Clave: Cesibilidad, Derecho, Voto, Acción, Sociedades

Abstract:

In this paper, the possibility of assigning voting rights and splitting from the share is analyzed in order to streamline and add dynamism to the Mexican corporate world, it is argued that the share title is an incomplete document since it depends on other corporate documents to grant the full range of corporate rights existing in our legal system. It talks about the relevance of the Shareholders' Registry Book to prove the quality of the partner and to register the transfers of voting rights made to third parties. The transfer of voting rights is a possibility within the Mexican legal system, however this must be regulated to be limited to certain decisions that cannot transcend the essence of the company or the action of the transferor.

Key Words: Assignment, Right, Vote, Share, Companies

ÍNDICE

	Página
Introducción.....	6
Capítulo 1: La Acción.....	8
A. Concepto	8
B. Clasificación de las acciones.....	8
C. La acción como parte alícuota del capital social.....	10
D. Anatomía de la acción.....	11
E. La acción como título de crédito.....	12
F. Adquisición de la situación de accionista.....	16
G. Resumen del capítulo.....	16
Capítulo 2: Derechos societarios	17
A. Orígenes de los derechos societarios.....	17
B. Derechos de los socios.....	17
C. Nacimiento de la calidad de socio.....	22
D. Resumen del capítulo	26
Capítulo 3: El derecho de voto.....	27
A. Concepto.....	27
B. Origen del derecho de voto.....	27
C. Principios Generales del Derecho de Voto.....	28
D. La emisión del voto.....	29
E. Resumen de capítulo.....	30
Capítulo 4: La Cesibilidad del Derecho de Voto.....	31
A. Posturas en conflicto.....	31
B. Posturas a favor.....	34
C. Resumen del capítulo... ..	42
Conclusión.....	45

Introducción

En el presente estudio analizaremos la posibilidad de establecer un mecanismo que permita independizar el derecho de voto de las acciones, las cuales conforman una gran parte de las sociedades mercantiles mexicanas.

Este tema resulta ser de suma relevancia por el contexto económico en el cual se encuentra el país. *“En México, 83% de las empresas son familiares, y en su mayoría son, pequeña y mediana (pymes), que generan 67% del empleo en el país, por ello significan una parte importante de la economía”*¹ mantener el control para todas estas empresas resulta vital, por lo que proponer un nuevo mecanismo societario con mayor flexibilidad resultaría importantísimo y coadyuvaría con los titulares de dichas empresas en la ejecución de la planificación sucesoria.

De igual manera configuraría una herramienta para combatir el fenómeno del ausentismo en las asambleas, generado por el desinterés de ciertos accionistas en participar en la gestión social, lo que contribuiría a mejorar la dinámica del órgano de gobierno.

Separar el derecho de voto de los demás derechos inherentes a una acción abriría la puerta a un sinfín de posibilidades sin la necesidad de que el bloque de control pierda la mayoría, pero a la vez pudiera servir como un mecanismo para alcanzar el control societario, sin la necesidad de adquirir la participación mayoritaria del capital social.

En general haría al régimen societario mexicano o por lo menos aquel relativo a las acciones mucho más flexible consecuentemente otorgándole al accionista mayor libertad.

¹ Meza Rodríguez, Elizabeth. *“Solo el 73% de las empresas familiares cuentan con un plan de sucesión”*. México. Noviembre 13, 2017. Disponible en línea: <<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Solo-73-de-las-empresas-familiares-cuentan-con-un-plan-de-sucesion-20171113-0023.html>> (Consulta: Marzo 25, 2019)

A la vez el cambio de régimen societario se homologará con otras jurisdicciones, en donde la práctica de separar los derechos societarios y de voto es bastante común, dándole un esquema de movilidad mucho más dinámico al ordenamiento jurídico societario.

En el primer capítulo exploraremos los principios fundamentales que van ligados con la naturaleza de las acciones y su concepción en el ordenamiento jurídico mexicano con la finalidad de poder entender su regulación en el sistema jurídico mexicano, de igual manera expondremos las clases de acciones que existen, su participación como parte alícuota dentro del capital social, los que cada una de ellas debe de expresar y criticaremos la concepción común que tienen las acciones de la denominación título de crédito.

En el segundo capítulo se analizarán y expondrán los derechos y obligaciones de los socios, junto con sus orígenes y clasificaciones con la finalidad de poder explicar y catalogar adecuadamente los derechos y obligaciones propios de nuestra investigación.

En el tercer capítulo se explorará los temas relacionados con el derecho de voto desde su conceptualización y sus orígenes, hasta sus principios generales y su manera de ser emitida, todo con la finalidad de comprender los mecanismos necesarios para su ejercicio regular dentro de las sociedades mercantiles mexicanas.

En el cuarto capítulo se expondrán los diferentes argumentos a favor y en contra acerca de la cesibilidad del derecho de voto con la finalidad de poder entender claramente la posibilidad de ejercer este mecanismo dentro del ordenamiento jurídico mexicano

Finalmente se concluirá y expondrá todo lo relacionado con la cesibilidad del derecho de voto junto con los argumentos que podrán dar vida a este novedoso mecanismo societario.

Capítulo I: La Acción

Los derechos de los socios en sociedades anónimas (S.A.), sociedades anónimas bursátiles (S.A.B.), sociedades anónimas promotoras de inversión (S.A.P.I) y sociedades en comandita por acciones (S.C.A) se ejercen a través de la titularidad de un documento llamado “*Acción*” la cual es una parte fraccionaria del capital social que expresa en dinero el monto de las aportaciones de los socios, aun cuando las aportaciones no sean de numerario. A continuación, estudiaremos todo lo relativo a la acción con la finalidad de poder conseguir un mayor entendimiento de esta.

A. Concepto

El jurista Manuel García Rendón las define en su libro “*Sociedades Mercantiles*” como “*La parte alícuota del capital social representada en un título valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como transmitir dicha condición a favor de terceros*”², se clasificó correctamente a los títulos de las acciones al llamarlos “*Títulos valor*” en contraposición a “*Títulos de crédito*” como lo son comúnmente clasificados en el derecho mexicano, sin embargo a continuación se expondrá la razón por la cual esto resulta equívoco.

B. Clasificación de las acciones

Dentro del ordenamiento mexicano, las acciones se pueden clasificar de distintas maneras en el presente capítulo expondremos las clasificaciones más relevantes con la finalidad de llegar a un mayor entendimiento acerca de su estructura

1. Clasificación en cuanto a su pago

Para que una acción se pueda considerar como tal es indispensable que la misma sea suscrita. Sin embargo, estas pueden ser pagadas total o parcialmente. Las acciones cuyo valor es

² García Rendón, Manuel **Sociedades Mercantiles**. 2nda ed. México, Oxford, Segunda Edición, p. 325, 1993/1999

totalmente cubierto se les denomina “*acciones liberadas*”, mientras que a las acciones que su valor solo se ha cubierto parcialmente, se les denomina acciones pagadoras, la importancia de esta distinción se resalta en el artículo 133 de la Ley General en donde se establece que “*No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.*”

2. Clasificación en cuanto a su circulación

Originalmente las acciones podrían clasificarse de dos maneras en cuanto a su circulación, acciones nominativas y al portador. Sin embargo, a partir de 1980 se dejaron de usar las acciones al portador por cuestiones fiscales y ahora las acciones encuadran dentro de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito únicamente como títulos nominativos.

3. Clasificación por su expresión de su valor

Las acciones pueden expresar o no su valor nominal. Una regla bastante importante dentro del derecho societario es que el valor de suscripción podrá ser mayor del valor nominal, pero nunca menor que el valor de suscripción. El valor nominal de una acción se define como “*el valor inicial o de emisión que tienen las acciones, es decir, es el resultado de dividir el capital de una sociedad por el número de acciones de esta.*”³

4. Clasificación en cuanto a su posibilidad de ejercer el derecho de voto

El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos permite diferenciar entre las acciones ordinarias, también conocidas como acciones con derecho a voto y las acciones con voto limitado. Las acciones con voto limitado se encuentran dentro de una serie distinta a las acciones ordinarias, dicha serie normalmente es conocida como “*Serie L*”.

El artículo 91 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite emitir acciones que: 1) No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos. 2) Otorguen

³ Comisión para el mercado financiero, ¿*Que es el valor nominal de la acción*”. **Portal de educación financiera**. Disponible en línea: <<https://www.svs.cl/educa/602/w3-article-826.html>> (Consulta: Marzo, 25, 2019)

derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto y 3) Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

C. La acción como parte alícuota del capital social

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta distinción y ha establecido: *“El capital social es la cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; permanece invariable mientras no cambia el número de socios y no se altera el monto de sus obligaciones. El patrimonio social, en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, y no se mantiene fijo como ocurre con el capital social, sino que ésta cambiando continuamente, sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad: aumenta cuando son prósperas y disminuye cuando van a menos. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, en tanto que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios.”*⁴

El capital social puede llegar a tener distintas connotaciones, dependiendo en la etapa que se encuentre la sociedad, se puede hablar de capital inicial o fundacional, capital suscrito, capital pagado o exhibido, capital mínimo fijo, capital variable, capital máximo y capital autorizado.

En las sociedades anónimas (S.A.), sociedades anónimas bursátiles (S.A.B.), sociedades anónimas promotoras de inversión (S.A.P.I.) y sociedades en comandita por acciones (S.C.A) el capital social se representa por medio de títulos nominativos llamados acciones, según el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las acciones deben de ser de igual valor y conferir los mismos derechos sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase. *“La división del capital en*

⁴ **Sociedades Cooperativas, Capital y Patrimonio Social de las. Diferencias.** Tesis aislada. Tercera Sala. (SJF: 6ª época, T LXI, jul., 1962, p.214). Disponible en línea: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(HqJHsD8dqIWpqViJOW7hAKblgVjr3SneKdLZTWBtjf4-SRM875llsBMZ9HqwDYGnSlR5v0lltoqH0HQnPPcWdmlfSRrsAvGd18yd1JJzP158P9PoCmenevgvrfW44Y-o3m0NoudL9rTPXpdg2i2epVsGmbWmZ-ron-arcKPD81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=270726&Clase=DetalleTesisBL&Semana=>](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(HqJHsD8dqIWpqViJOW7hAKblgVjr3SneKdLZTWBtjf4-SRM875llsBMZ9HqwDYGnSlR5v0lltoqH0HQnPPcWdmlfSRrsAvGd18yd1JJzP158P9PoCmenevgvrfW44Y-o3m0NoudL9rTPXpdg2i2epVsGmbWmZ-ron-arcKPD81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=270726&Clase=DetalleTesisBL&Semana=>) (Consulta: oct. 18, 2020)

acciones atañe a la esencia de la sociedad anónima. La acción es una unidad de medida del capital social. El capital social es el valor atribuido conjuntamente de los bienes que los socios han aportado efectivamente o que se han comprometido a hacerlo en el momento de la constitución de la sociedad”⁵. Por consiguiente, la acción es una parte fraccionaria del capital social, que cuando expresan su valor nominal, expresan en dinero el monto de las aportaciones de los socios, “dado que el capital social forma parte del patrimonio, la acción además de expresar una fracción de aquel, también expresa una fracción del patrimonio”⁶

D. Anatomía de la acción

Existen sociedades anónimas cuyo número de accionistas pueden exceder los miles de socios, especialmente las sociedades anónimas bursátiles de tal manera que el artículo 111 de la Ley General de Sociedades mercantiles establece que *“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley”* con la finalidad de facilitar la transportación, custodia y exhibición de las acciones. Estos documentos que Barrera Graf clasifica como títulos representativos de otros títulos⁷, cuya regulación se encuentra en los artículos 125 y 126 de la ley previamente mencionada se denominan *“títulos de acciones”*, sin embargo el artículo 124 establece que dichos documentos deben de ser expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital, en el proceso mientras se entregan los títulos de acciones la ley otorga la posibilidad de expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

El artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo que las acciones deben de expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

⁵ Alterini, Ignacio Ezequiel. **La acción y el derecho de voto**. 1ª ed. Buenos aires, Astrea SRL. p. 7.

⁶ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 325.

⁷ Barrera Graf, Jorge. **Derecho Mercantil**. 1ed. México. Universidad Nacional Autónoma de México. P.

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

E. La acción como título de crédito

Desde un punto de vista lógico, los títulos de crédito no ofrecen mucho lugar a discusión en cuanto a su clasificación puesto que la ley así los llama, el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los títulos de crédito como “*los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna*” sin embargo esa definición no contempla a todos los títulos que se clasifican como tal. Carlos Felipe Dávalos Mejía expone en su libro “*Títulos y operaciones de crédito. Análisis teórico práctico de la Ley de Títulos y operaciones de crédito y temas afines*” no todos los supuestos “*títulos de crédito*” contienen derechos de crédito dentro de ellos, “*hay otros que integran derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros, como la acción que emiten las anónimas, que atribuyen el carácter de socio y engloban múltiples derechos.*”⁸ por lo que una clasificación más adecuada para dichos títulos sería “*títulos valor*” puesto que ellas representan cierto valor dentro de la sociedad.

⁸ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Títulos y operaciones de crédito. Análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito y temas afines.** 4ª Edición. México, Oxford, - /2012 p. 63.

De la definición previamente mencionada que nos brinda el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se pueden desprender cuatro principios, que son fundamentales para los supuestos “*títulos de crédito*”, los cuales son el principio de incorporación, el principio de literalidad, el principio de autonomía y el principio de representatividad material. El principio de incorporación se desprende del supuesto de que son documentos necesarios para ejercitar el derecho, el principio de literalidad se desprende del hecho de que el artículo faculta a ejercer el derecho literal y por principio de autonomía se entiende que solamente el derecho que en ellos se consigna y finalmente el principio de representatividad material establece que efectivamente los derechos que integran dichos títulos son derechos consignados.

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las acciones serán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio por lo que crea claramente una diferencia entre la acción y el título nominativo que la representa. “*La característica esencial de los títulos valor es la de que no sólo son documentos probatorios, sino que además son constitutivos y dispositivos de los derechos que consignan*”⁹ sin embargo, como posteriormente expondremos, las acciones no tienen carácter constitutivo, pues la emisión del título accionario no es simultánea al nacimiento del derecho. “*Se es accionista con anterioridad de la emisión de los títulos, y no se deja de serlo por el hecho de que nunca se emitan los títulos*”, esta última oración sintetiza la noción diferencial entre el estado de socio y el título accionario, asimismo Rodrigo Uría establece que “*Los derechos que la acción transmite nacen con independencia del título que los incorpora...; pueden existir, y el supuesto es frecuente, sin que el título material exista. Por este no tiene función constitutiva*”.¹⁰

La acción, independiente del título que la consigna, no sigue los principios básicos de los títulos de crédito y a la vez no muestra ese carácter constitutivo y dispositivo de los derechos que consigna por lo que ella por sí sola no se puede denominar como tal y como previamente mencionamos los derechos que la acción concede nacen con independencia del título que los incorpora, una persona se convierte en un accionista antes de que se emitan los títulos, no se deja de serlo por el hecho de que nunca se emitan los títulos.

⁹ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 328.

¹⁰ Uría, Rodrigo. **Comentario en la ley de sociedades anónimas**, 4ª ed. España 1952, p. 391.

La tesis aislada, derivada del Amparo directo 24/89 por los tribunales colegiados de circuito establece que *“La falta de expedición de títulos de una sociedad por los administradores, no puede implicar la imposibilidad para celebrar las asambleas de accionistas, ni la nulidad las mismas, pues, de ser así, la no expedición de los títulos de las acciones haría imposible la celebración de la asamblea y consecuentemente el ejercicio de las derechos que a los socios corresponda, porque constituida una sociedad quedaría al arbitrio de los administradores al no expedir los títulos, la celebración de las asambleas”*¹¹, sin embargo, existe una tesis aislada que sigue una lógica contraria puesto que establece que *“resulta necesaria la exhibición de los títulos accionarios cuando se demanda el reconocimiento del carácter de socio de la sociedad”*¹², no obstante, este planteamiento es erróneo puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé en el artículo 129 que se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de accionistas de la sociedad por lo que resulta innecesario la exhibición de los títulos accionarios mientras que dicho accionista este inscrito en el registro de accionistas de la sociedad, de igual manera los títulos accionarios pueden ser expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital por lo que existe un plazo permitido por la ley en el cual la sociedad puede seguir operando sin la existencia de los títulos accionarios, se desprende del argumento anterior que dichos títulos tienen como finalidad facilitar la acreditación de la calidad de socio, sin embargo no tienen carácter constitutivo y la calidad de dicho accionista no depende de el. De igual manera la ley en su artículo 124, prevee la existencia de otro documento llamado “certificado provisional”, para facilitar dicha acreditación de la calidad de accionistas *“mientras se entregan los títulos accionarios podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad”* por lo que no resulta

¹¹ **SOCIEDADES, VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS, AUN CUANDO NO SE HAYAN EXPEDIDO LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES DE LAS.** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 8ª época, T III, Enero, 1989, p. 793) Disponible en línea: SCJN <<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=229179&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>> (Consulta: Marzo 30, 2019)

¹² **SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Amparo en revisión. Primera sala. Clave: 1a. XIV/2018 (SJF: 10ª época, T I, mar., 2018, p. 1104) Disponible en línea: <<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016427&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>> (Consulta: 30 Marzo, 2019)

necesario la “*exhibición de los títulos accionarios cuando se demanda el reconocimiento del carácter de socio de la sociedad*” ya que la misma ley contempla la posibilidad de un certificado provisional distinto al que exige la tesis aislada mencionada anteriormente durante un plazo determinado.

Tras lo previamente mencionado, se llega a la conclusión de que la acción no cumple con el principio de incorporación de los títulos de crédito, puesto que no es necesario portar el título accionario para poder acreditar tu calidad de socio.

Si se siguiera el principio de literalidad, la acción nos otorgaría todos los derechos inherentes a la calidad de socio, sin embargo la acción se considera un documento incompleto, ya que no es un título autosuficiente en cuanto a que con él por sí solo no se puede llegar a ejercer la variedad de derechos propios a los accionistas, un ejemplo perfecto sería el derecho de suscripción preferente, si la acción siguiera el principio de literalidad este derecho estaría contemplado en la misma, sin embargo requiere del complemento de los estatutos sociales para que el accionista pueda ejercerlo.

E. Adquisición de la situación de accionista

Se puede llegar a conseguir el estado de accionista en dos momentos, durante la constitución de la sociedad por medio de un aumento de capital social, cuya adquisición se le denomina adquisición originaria.¹³

En contraposición a la adquisición originaria, existe la adquisición derivada que se puede llevar a cabo por medio de actos inter vivos o mortis causa en la cual se adquirió las acciones por medios indirectos a la sociedad.

G. Resumen del Capítulo

¹³ Alterini, Ignacio Ezequiel, Ob, Cit., p. 22.

En el presente capítulo se habló acerca de la acción. Primeramente, se definió a la acción como: *“La parte alícuota del capital social representada en un título valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como transmitir dicha condición a favor de terceros”*, se expuso sus distintas clasificaciones y se estableció como la misma forma parte del capital social de las sociedades mercantiles. Una diferencia muy importante que se resaltó en este capítulo es aquella entre la acción y el título que la ampara ya que como previamente mencionamos, junto con la tesis aislada, la acción no nace conjuntamente con la elaboración del título por lo que no tiene carácter constitutivo, una persona se convierte en un accionista antes de que se emitan los títulos, no se deja de serlo por el hecho de que nunca se emitan los títulos y que con esto, falla al principio de incorporación de los títulos de crédito. La acción se considera un documento incompleto puesto que necesita la complementación de otros documentos societarios para otorgar la totalidad de los derechos societarios, consecuentemente se concluye que el título de la acción no es la fuente de todos los derechos societarios.

Capítulo 2: Derechos Societarios

Junto con la celebración del contrato social, se generan una variedad de derechos y obligaciones entre los socios y con la sociedad, que serán el enfoque del presente capítulo

A. Orígenes de los derechos de los socios:

Dentro del derecho societario, los derechos tienden a emanar de cuatro fuentes principales, pueden ser de origen legal, de origen estatutario, de origen convencional o que sean productos de resoluciones de órganos de gobierno, como previamente lo habíamos mencionado, la acción no es un título autosuficiente en cuanto no menciona la real extensión de los derechos que el accionista tiene, es así que hace uso de los estatutos sociales y de la ley para legitimar al socio a poder ejercer distintos derechos societarios, por esta razón se mencionó que cuando se habla de acción, se está hablando de un documento incompleto que requiere de otros documentos complementarios para contemplar la vasta gama de derechos societarios.

B. Derechos de los socios

Los derechos de los socios han sido clasificados por la doctrina:¹⁴

- En razón de su origen, en legales y convencionales
- En razón de su contenido, en patrimoniales y de consecución
- En razón de su titularidad, en comunes y privilegiados, y
- En razón de su carácter, en modificables e inmodificables
- En razón de su ejercicio, en individuales y colectivos
- En razón de su carácter, en principal y accesorio
- En razón a la posición jurídica del socio, en comunes y especiales

Una de las clasificaciones más importantes es aquella que distingue los derechos patrimoniales y derechos corporativos.

¹⁴ Mantilla Molina, Roberto, **Derecho Mercantil**, 29ª ed. México, Porrúa, 1946/2018, pg. 224.

1. Derechos Patrimoniales

Los derechos patrimoniales se caracterizan por “*su contenido económico y porque facultan al socio, ya sea para cumplir con una prestación o bien para exigir de terceros o de la sociedad una prestación apreciable en numerario. Entre estos derechos se encuentran los de:*

- *Derecho de suscripción preferente:* Con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios tienen el derecho y a la vez la obligación de aportar lo pactado ya sea en el momento de la constitución de la sociedad, como dentro de una asamblea que tenga como finalidad un aumento de capital.
- *Transmitir la calidad de socio:* En sociedades como la sociedad de responsabilidad limitada la transmisión de la calidad de socios está restringida a la aprobación de los demás socios. Sin embargo, en las sociedades anónimas su transmisibilidad, salvo por pacto estatutario, se da con mayor naturalidad
- *Participar en los beneficios:* El artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece el reparto de ganancias o pérdidas dentro de la sociedad, abriendo la posibilidad al socio de que sea participe de dichas ganancias
- *Obtener el reembolso de las aportaciones:* Manuel García Rendón¹⁵ habla de 4 supuestos en los que un socio pudiera obtener un reembolso por sus aportaciones:
 1. Porque la sociedad reduzca su capital social mediante reembolso de las aportaciones que hubieran hecho los socios
 2. Porque la sociedad amortice las acciones con utilidades repartibles
 3. Porque el socio ejercite el derecho de separación
 4. Porque el socio ejercite el derecho de retiro

¹⁵ García Rendón, Manuel, Ob. Cit., p. 98.

- *Participar en el haber social, y:* El derecho a participar en el haber social se desprende del derecho que tiene el socio de participar en los beneficios que obtenga la sociedad.
- *De participar en la cuota de liquidación:* Este derecho, al igual que el anterior, se desprende de la posibilidad de participar en los beneficios que obtenga la sociedad y nace en el supuesto en el que esté en la etapa de liquidación social

2. Derechos Corporativos

Los derechos corporativos, también llamados derechos de consecución, “*se caracterizan porque su contenido no es económico, aun cuando puedan producir efectos tipo patrimonial, como en el caso en que el que se ejercita el derecho de voto para lograr que la sociedad decrete el pago de dividendos. Entre estos derechos se encuentran el derecho de voto, el derecho de pedir cuentas a los administradores,*¹⁶ el derecho a convocar a asamblea, entre otros que se analizarán a continuación:

- El derecho a convocar a asamblea: es un derecho colectivo que requiere según el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles del veinticinco por ciento para casos de nombramiento de administradores por la minoría, el 201 establece el mismo porcentaje para el derecho de opción, el 199 para el derecho de aplazamiento de una votación y el 163 para temas de responsabilidad de los administradores, a la vez el artículo 228 Bis de la misma ley previamente mencionada exige sólo el veinte por ciento para casos de oposición por escisión y para todos los otros temas, el artículo 184 de la misma ley establece que “*Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.*”

¹⁶ Idem., p. 103.

- El derecho de asistencia: El último párrafo del inciso C, Fracción VII del artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que *“Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.”* La mayoría de los autores establecen que, si tienen derecho de asistir a la asamblea, aunque no tengan derecho de voto porque es manera de ejercer otros derechos como el de la información.
- El derecho de deliberación: Es el derecho que tiene el socio de poder expresar su opinión y sus puntos de vista, regulado en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- El derecho a ser representado en una asamblea (derecho de representación): Este derecho está regulado en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que establece que *“Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad.”*
- El derecho de veto: El objetivo de este derecho es limitar una votación a efectos de que no se tome una resolución sin que ciertos socios estén de acuerdo.
- Derecho de control: Significa básicamente observar, controlar lo que pasa en la sociedad. Entre más personalista sea la sociedad, más profundo es el derecho de control porque estos participan en la sociedad, de aquí se desprende el derecho a la información.
- El derecho de vigilancia: Derecho de los socios (no administradores) de vigilar a los administradores.
- El derecho de participar en la liquidación: Una vez que la sociedad entre en estado de disolución, se sustituye al órgano de administradores, los socios pueden pedir que se nombren liquidadores o que revoquen liquidadores.

- El derecho de defensa: de aquí se desprenden el derecho de aplazamiento de una votación, contemplado en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Derecho de impugnar actos societarios, regulado en el artículo 201 y el derecho de nulidad.
- El derecho de nombramiento de administradores: se requiere del 25% en las sociedades anónimas.
- El derecho de voto: Este es sin duda el derecho corporativo más importante, aun siendo clasificado como tal, el derecho de voto tiene un fondo patrimonial. Es a través de este derecho como el socio expresa su voluntad y ayuda a formar la voluntad de la sociedad.

C. Nacimiento de la calidad de socio

“La calidad de socio es el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan del contrato de sociedad. Estos derechos y obligaciones se ocupan de las relaciones entre los socios y del vínculo que existe entre el socio y la sociedad.”¹⁷

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce en su primer artículo siete especies de sociedades mercantiles:

- “ I. Sociedad en Nombre Colectivo;*
- II. Sociedad en Comandita Simple;*
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;*
- IV. Sociedad Anónima;*
- V. Sociedad en Comandita por Acciones;*
- VI. Sociedad por Acciones Simplificadas;”*

De igual manera existen, reguladas y definidas en el segundo artículo de la misma ley, *“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales,*

¹⁷ Davalos Torres, Susana. **Manual de introducción al derecho mercantil** 1. Ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2010. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>> (Consulta: Junio 22, 2020)

frente a terceros consten o no en escritura pública” a las cuales se les denomina “Sociedades Irregulares”

Para efectos del presente capítulo analizaremos la regulación y los aspectos específicos de distintos tipos de sociedades mercantiles mexicanas.

1. Sociedad de Responsabilidad Limitada

El capital social de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se expresa en partes sociales, estas representan el dinero que cada socio aportó a la sociedad, Dicho documento no es un título de crédito negociable ya que antes de ser ofrecido a terceros deberá ser ofrecido a los demás socios, quienes tienen el derecho del tanto (Preferencia), por tanto si un socio decide vender, donar o reducir su parte social, deberá ofrecerla primero a los demás socios y si estos no están interesados en su adquisición, entonces en una Asamblea Extraordinaria y por mayoría de los socios se podrá aprobar que puede ofrecer dicha parte social a un tercero. *“La sociedad deberá llevar un Libro especial de los socios, el cual contendrá el nombre de cada uno de los socios, su domicilio, nacionalidad, sus aportaciones, además de la cesión y transmisión de cada parte social de los socios que hayan realizado estos trámites. Este Libro estará en el domicilio de la sociedad bajo el resguardo del Gerente. Como ya se mencionó esta sociedad se caracteriza por ser cerrada en cuanto a la admisión de nuevos socios. Para que un tercero pueda ser socio de la S de RL necesita que en una Asamblea Extraordinaria el mismo presente documento solicitando su ingreso”*¹⁸

2. Sociedad Irregular

La relevancia del presente subtema es ejemplificar que el nacimiento de la calidad de accionista no nace y no depende de los títulos accionarios.

¹⁸ Corona Mendoza, Enrique. *“La sociedad de responsabilidad limitada”* Abril, 2016. Disponible en línea: **Inteligencia Fiscal Aplicada.** <<https://blogifa.wordpress.com/2016/04/23/la-sociedad-de-responsabilidad-limitada/>> (Consulta: 1 Junio, 2019)

Las sociedades irregulares son aquellas que no han sido inscritas en el Registro Público del Comercio, pero que sin embargo se han exteriorizado como tal frente a terceros; Como previamente lo mencionamos, un requisito legal que siguen los títulos de las acciones es establecer *“La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio”* sin embargo al no haber sido inscritas en dicho registro, las sociedades irregulares no tienen la posibilidad de emitir los títulos mencionados previamente, sin embargo la Ley General de Sociedades Mercantiles en el segundo párrafo de su Artículo séptimo reconoce la calidad de socio y los nombra como tal *“En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro”* por lo que evidentemente la calidad de socio no nace ni depende de los títulos accionarios.

3. Sociedad Anónima

La Sociedad Anónima expresa su capital social en acciones. Sin embargo, la calidad de socios no nace de la tenencia de los títulos accionarios que se pueden emitir posteriormente a la constitución de dicha sociedad, *“las acciones de una sociedad anónima se encuentran ligadas a la causa de su expedición, es decir, al contrato social del que surgen. Por tanto, la acción de la sociedad anónima es indudablemente un título causal que, como ningún otro de su especie, está subordinado a las estipulaciones del negocio social, razón por la cual, si del acta constitutiva de la conformación de una persona moral se advierte que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el libro de registro de accionistas que al efecto llevará la sociedad, en términos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si una persona, ostentándose accionista de una sociedad anónima, comparece a juicio exhibiendo como documentos fundatorios de su acción títulos de acciones a nombre de terceros, que en el reverso aluden a una cesión de derechos en su favor, pero dicha cesión no aparece en el registro de acciones, es claro que tales documentos son ineptos para legitimarla en la causa.”*¹⁹ por lo que

¹⁹ **LEGITIMACIÓN ACTIVA. CARECE DE ELLA QUIEN COMPARECE A JUICIO CON ACCIONES NOMINATIVAS DE SOCIEDAD ANÓNIMA ENDOSADAS EN SU FAVOR, SI TAL ENDOSO NO APARECE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS.** Tesis aislada . Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave III .2o.C.74 C (SJF 9a época T XXI, Ene. 2005, p. 1792) disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=179557&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> (Consulta: 15 Junio, 2020)

el verdadero instrumento para acreditar la calidad de socio es el Libro de Registro de Accionistas y no el título accionario.

4. Documento para acreditar calidad de socio

Tanto el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como el artículo 129 de la misma ley, toca el tema de la documentación requerida para acreditar la calidad de socio.

El artículo 111 establece que: *“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley”*, mientras que el artículo 129 establece que: *“La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.”* gracias a esta comparativa y a la tesis citada previamente se puede llegar a ver que los títulos accionarios vuelven a resultar ser títulos insuficientes puesto que no solo no pueden conferir todos los derechos societarios a los accionistas sin la ayuda de los estatutos y otra documentación estatutaria, sino que por sí mismos no pueden acreditar la calidad de socio de un accionista sin el respaldo de la inscripción al libro de registro de accionistas de la sociedad, por lo que se puede deducir que si los títulos accionarios dependen de el libro de registro de accionistas de la sociedad para acreditar la calidad de socio de un individuo, resulta suficiente la mera inscripción del mismo en el libro de registro de accionistas para ser considerado como tal y que los títulos accionarios terminan siendo una herramienta para facilitar los movimientos societarios de los accionistas más no un requisito sine qua non para acreditar la calidad de socio.

El artículo 111 resulta ser impreciso respecto a los alcances y limitaciones de los títulos accionarios, puesto que no establece la dependencia que tienen los mismos al libro de registro de accionistas de la sociedad para su acreditación y transmisión y alude al lector a suponer la autosuficiencia de dichos títulos cuando en muchas situaciones resultan ser insuficientes y dependientes de otros documentos societarios.

Resumen del capítulo

Los derechos societarios son de origen estatutario, legal o convencional y se dividen a grandes rasgos en derechos corporativos y derechos patrimoniales, el derecho de voto forma parte de los derechos corporativos, aunque tenga un fondo patrimonial, y las obligaciones de los socios se dividen en obligaciones de tipo económico y en obligaciones de tipo corporativo. La calidad de socios nace con la constitución de la sociedad y se acredita por medio de la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas y no necesariamente con el título de la acción, se exploró una tesis aislada del segundo tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito que establecía que aun si alguien era tenedor de un título accionario, si este no estaba respaldado por el registro en el Libro de Registro de Accionistas, no se le reconocería su calidad de socio por lo que se llegó nuevamente a la conclusión que los títulos accionarios no tienen una función constitutiva y resultan ser nuevamente documentos incompletos puesto que por sí mismos no pueden acreditar la calidad de socio de un accionista, requieren del apoyo del libro de registro de accionistas de la sociedad para acreditar dicho carácter, se compararon los artículos 111 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se determinó que el artículo 111 debe de ser reformado puesto que no establece con claridad la dependencia que tienen los títulos accionarios del libro de registro de accionistas de la sociedad para su acreditación y transmisión.

Capítulo 3: El derecho de voto

El derecho de voto es sin duda el derecho corporativo más importante que tiene un socio dentro de la sociedad, *“contribuye a la formación de la voluntad colectiva mediante la manifestación de la propia”*²⁰ En este capítulo analizaremos todo lo relativo al derecho de voto, sus orígenes y su regulación dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

A. Concepto

De lo previamente analizado sabemos que el derecho de voto es un derecho corporativo que no nace del título de las acciones y que a través de él se forma la voluntad de la sociedad, es un derecho *“principal”*, puesto que de él se desprenden otros derechos, tales como los de asistencia y participación en las deliberaciones de las asambleas de accionistas; de convocatoria; de redacción de la orden del día; de ser representado en las asambleas de accionistas; de nombramiento de administradores; de nombramiento de órganos de vigilancia; de aprobación de los estados financieros y de modificación del contrato social y de los estatutos sociales, sin embargo el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM lo define en el Diccionario Jurídico Mexicano como: *“Una declaración de voluntad con la que cada declarante coopera a la formación de la voluntad de la junta o asamblea y, por ende, a la del ente corporativo”*²¹

B. Origen del derecho de voto

Como previamente mencionamos, el título de la acción resulta ser un documento incompleto puesto que requiere de cierta complementación para poder facultar al accionista a la totalidad de los derechos societarios por lo que el derecho de voto no está atado al título accionario.

²⁰ Rodríguez, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**, 4ª ed. México, Porrúa, 1947/1971 pg 97

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM **Diccionario Jurídico Mexicano**, Disponible en línea. <<https://www.unamonlinea.unam.mx/recurso/84477-diccionario-juridico-mexicano>> (Consulta: 30 Junio, 2019)

El derecho de voto es primariamente de origen legal y secundariamente de origen estatutario, esto se refiere a que la ley es la que le da nacimiento al derecho de voto, pero los estatutos son los que le dan vida y forma. El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que *“Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.”* el cual sirve como fundamento para alegar que la razón por la cual la acción tiene derecho a votar, no es por estar ligada al título accionario, sino porque la ley le da a cada acción la facultad de tener cómo máximo un derecho de voto, es importante destacar que este artículo nada más hace mención al número máximo de votos que puede tener una acción, pero no establece número mínimo y con esto entra el origen estatutario puesto que es verdad que la ley otorga la posibilidad de que la acción pueda tener un derecho de voto, pero los estatutos son los que establecen cuáles acciones harán uso de esa facultad otorgada por la ley y cuáles no, de ahí nacen las acciones con voto limitado con fundamento en el artículo 91 Fracción VII, C, 1.

C. Principios generales del derecho de voto

Existen distintos principios generales que engloban el derecho de voto, los cuales mencionaremos a continuación:²²

- Con fundamento en los artículos 34, 37, 46, 57, 65, 77, 79, 83, 189, 190, 191 y 208 las decisiones que se tomen dentro de la sociedad deben de tomarse por mayoría simple de votos, la cual significa que gana el porcentaje de votación que corresponde al mayor número de votos y solo excepcionalmente se optará por mayoría calificada la cual exige un porcentaje especial de votación, normalmente equivale a dos terceras partes.
- Los artículos 196, 197 y 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que los accionistas, administradores y los comisarios que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda

²² García Rendón, Manuel Ob. Cit., p. 104.

deliberación relativa a dicha operación, puesto que tienen una obligación de lealtad y de buena de frente a la sociedad.

D. La emisión del voto

“El voto analizado desde la óptica de su emisión constituye un acto jurídico unilateral no recíproco. Se materializa mediante una declaración de voluntad destinada a reunirse con las propias de los restantes titulares de votos y fundirse con ellas en un acuerdo colectivo, que determina la voluntad de la sociedad”²³

1. Elementos

El artículo 1812 del Código Civil Federal establece que el consentimiento debe estar libre de vicios para poder ser exteriorizado válidamente, como derecho subjetivo del socio, el voto sirve para satisfacer los intereses propios de su titular por lo que él mismo no puede ser viciado por un factor externo.

2. Limitación o supresión del derecho de voto

El derecho de voto se puede ver limitado o suprimido por distintas razones que pueden ser legales o convencionales.

- Causales Convencionales:

El artículo 91 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles se prevé la posibilidad de: 1) emitir acciones que no confieran derechos de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos, 2) Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto y 3) Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

²³ Alborch Bataller, Carmen. **El derecho de voto del accionista**. 1era ed. España, Tecnos, pp.128 y 129.

Este tema da el hincapié al corazón de la tesis, actualmente la cesibilidad del derecho de voto puede ser ejercido y delimitado por causales convencionales ya que no cuenta con regulación expresa por parte de la legislación mexicana, sin embargo para que dicho mecanismo pueda ser ejercido cotidianamente y que se normalice dentro de la practica corporativa mexicana, es necesario que se contemple una regulación específica que delimite los parámetros normativos bajo los cuales la cesibilidad del derecho de voto va a operar para darle certidumbre jurídica a quienes la ejerzan y existan causales legales para delimitar dicho mecanismo que sean homologadas para todo quien lo ejerza.

- Causales Legales

El artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que *“El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.”* ya que se encontraría en un supuesto de conflicto de interés.

De igual manera el artículo 197 de la ley previamente mencionada establece un mecanismo de abstención específico para administradores y comisarios *“Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.”*

E. Resumen del capítulo

Este capítulo es esencial para entender el trasfondo del presente trabajo, la externalización de la voluntad de los socios, que posteriormente se transforma en la voluntad de la misma sociedad es fundamental para el desarrollo no solo legal, sino comercial de la sociedad y con ella su capacidad de crecer y generar más y más recursos para sus socios

Aunque no todas las acciones, como son las acciones preferentes o con voto limitado, ofrecen al accionista la facultad o el derecho de votar, sin duda alguna el derecho de voto es uno de los derechos societarios más importantes y trascendentales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que resulta vital generar nuevos mecanismos para darle movilidad y dinamismo al derecho que literalmente crea el futuro de las sociedades mercantiles.

En el presente capítulo analizamos los principios del derecho de voto junto con sus orígenes, conceptos y manera de emitirlos. Se llegó a la conclusión que el derecho de voto no está ligado al título de la acción puesto que la este por sí solo no es suficiente para traer al derecho de voto a la vida, el título de la acción es un documento incompleto por lo que consecuentemente necesita de la ley y de los estatutos sociales para poder funcionar dentro del esquema de las sociedades mercantiles.

Capítulo 4: La cesibilidad del derecho de voto

“Por cesión del voto debe entenderse la transmisión del derecho separa de la acción que lo contiene, que provoca la escisión del complejo de derechos a ella incorporados que componen la denominada “situación de accionista”²⁴

Por mucho tiempo la cesibilidad del derecho de voto se consideraba imposible, puesto que se tenía la noción tradicional de que el derecho de voto iba íntimamente unido al carácter de accionista que finalmente ejercería dicho derecho y al título accionario que lo acompañaba, sin embargo el derecho es un ente vivo que evoluciona con las necesidades de quienes lo ejercemos en nuestro día a día por lo que la posibilidad de la cesibilidad del derecho de voto es un producto de las necesidades que existen en el mundo jurídico corporativo actual de agilizar la toma de decisiones y proporcionarle a los accionistas y a las sociedades mayores alternativas de como ejercer su voluntad.

A. Posturas en conflicto

Analizaremos las distintas posturas doctrinarias que se oponen a la posibilidad de la cesibilidad del derecho de voto.

1. El voto como un derecho personalísimo

Existen autores que consideran que el derecho de voto es un derecho personalísimo, como mencionamos previamente, nosotros consideramos que el derecho de voto es un derecho patrimonial ya que toda sociedad mercantil tiene como finalidad lucrar por medio de sus decisiones, por lo que el voto siempre persigue fines inherentemente patrimoniales. Manuel Broseta Pont, establece en su libro *“Manual de derecho comercial”* que *“El derecho de voto es personalísimo en el sentido de que no puede transmitirse independientemente de la condición de accionista; es un derecho individual de carácter esencial”²⁵*

²⁴ Alterini, Ignacio Ezequiel, Ob, Cit p. 61

²⁵ Broseta Pont, Manuel **Manual de derecho comercial**. 26a ed. España, Tecnos 1946 /2019 p.268

2. El derecho de voto es esencial

Georges Ripert, en su libro *“Tratado elemental de derecho de derecho comercial”* explica su punto al tema de la siguiente manera: *“La comparación de la sociedad con un estado de constitución democrática permite encontrar otro fundamento de los derechos del accionista. De igual modo que existen los derechos del hombre y del ciudadano que el poder político debe respetar, también los accionistas tienen derechos individuales que el poder constituido de la sociedad no puede suprimir ni afectar... El derecho de voto es un derecho constitucional, puesto que es ejerciéndolo que el accionista colabora en la administración... Ningún accionista puede renunciar a su derecho de voto puesto que se trata de un derecho esencial inherente a su calidad. Tampoco puede ceder su derecho separándolo del título”*²⁶

3. Violación a la affectio societatis:

Para entender esta postura, primero se tiene que entender que es la *“affectio societatis”* esta se caracteriza dentro del contrato de sociedad por la obligación de dos o más personas a poner en común bienes o prestaciones personales para conseguir un fin lícito y para ellos ventajoso, es utilizado para distinguir la sociedad de ciertas situaciones, tales como el contrato laboral o el contrato de indivisión por lo que Michel Rousseau argumenta en su libro *“De l’ intuitus personae dans les sociétés anonymes”* que *“Partiendo de la idea de que los accionistas tienen la obligación de colaborar activamente con la sociedad, no sólo con la realización de aportes económicos, sino también con la participación en la gestión y toma de decisiones del ente, se postula que no se podría ceder el derecho de voto, pues constituiría una infracción a la voluntad de los contratantes”*²⁷

4. Solo los accionistas están legitimados para votar

²⁶ Ripert, Georges. **Tratado elemental de derecho de derecho comercial** 1era ed. Argentina, Tipográfica Editora Argentina 1954.

²⁷ Rousseau, Michel **De l’ intuitus personae dans les sociétés anonymes** 1ed. Francia, Revue Juridique de l’ouest. 1995 Disponible en línea: https://www.persee.fr/doc/juro_0990-1027_1995_num_8_1_2203 (Consulta: 1 Julio, 2019)

El centro de información jurídica de Costa Rica establece que *“el que posee la acción es su titular y es quien está legitimado para votar”*²⁸, de igual manera la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires establece que *“Si bien no existe una prohibición expresa que determine la antijuridicidad de transmitir el derecho de voto, surgiría claro de la letra de la ley que sólo podría votar quien cumple con los recaudos de asistencia a asambleas y, entre ellos, el de exhibir la tenencia de la acción si es portador o figurar en los registros de la sociedad como propietaria de ella”*²⁹

5. Supondría una desnaturalización de la acción

Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría establecen en su libro *“Comentario a la ley de sociedades anónimas”* que *“a diferencia de ciertos derechos directamente patrimoniales, que pueden ser cedidos a terceras personas con independencia de la acción, el derecho de voto no puede separarse de los demás derechos integrantes de la situación de accionista, para ser enajenado y ejercido por una persona que no sea titular de la acción... Las acciones que darían desnaturalizadas y privadas de una parte esencial de su contenido al ser despojadas del derecho de voto, que es el único resorte de que dispone el accionista para intervenir en la gestión de los asuntos sociales, y que la cesión de ese derecho podría dar intervención en la marcha de la sociedad a personas no accionistas desprovistas de toda participación económica en aquélla y carentes de un verdadero interés social, cuando no titulares de un interés contrario a los de la propia sociedad.”*³⁰

²⁸ CIJUL en línea *“El derecho de voto en las sociedades Anónimas”* Noviembre, 2006. Disponible en línea: **Centro de Información jurídica en Línea** <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2006/el-derecho-al-voto-en-las-sociedades-anonimas/> (Consulta: 1 Julio, 2019)

²⁹ Morales silveria, Mariana. *“Precisiones sobre el derecho de voto del accionista en nuestra nueva legislación”* Mayo, 2019. Disponible en línea: **Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires** <<https://journals.openedition.org/rhj/2117#authors>> (Consulta: 1 Julio, 2019)

³⁰ Garrigues, Joaquín y Uría Rodrigo. **Comentario a la ley de sociedades anónimas** 2nda edición. España. Disponible en línea: <https://books.google.com.mx/books/about/Comentario_a_la_ley_de_sociedades_anonim.html?id=N3K_ygAACAAJ&redir_esc=y> (Consulta: 1 Julio, 2019)

6. Solamente se pueden ceder los derechos que por su contenido patrimonial puedan subsistir autónomamente.

Este argumento establece que el derecho de voto, a diferencia de otros derechos, no puede subsistir por sí mismo ya que requiere de una relación social cuya finalidad es la tutela de los intereses del socio en el patrimonio común mediante la participación en la formación de la voluntad de la sociedad.

Antonio Pedrol establece en su libro *“La anónima actual y la sindicación de acciones”* *Pueden desmembrarse del estatus de socio aquellos derechos que por contenido patrimonial son susceptibles de una vida en cierta manera autónoma. Así ocurrirá, por ejemplo, en el derecho a la cuota liquidatoria, en el derecho de dividendo o en el derecho de suscripción preferente. No son susceptibles en cambio de desmembración el derecho de voto ni, por ejemplo, el derecho de asistencia a la junta, porque se trata de poderes puramente jurídicos, sin contenido patrimonial, que sólo pueden operar insertos en el conjunto de la relación social sirviendo a la realización de los derechos de naturaleza patrimoniales.*³¹

B. Posturas a favor

La cesibilidad del derecho de voto es una realidad actual que está rompiendo con el tradicionalismo jurídico que regía el ámbito corporativo, a continuación, se expondrán argumentos que aclararán y justificarán la posibilidad de ceder el derecho de voto:

1. El derecho de voto es de naturaleza patrimonial

El derecho de voto, cómo mencionamos previamente, es un derecho de naturaleza patrimonial y no de naturaleza personalísima ya que estos (personalísimos) se definen como *“Los derechos personalísimos o de la personalidad son aquellos que están tan íntimamente unidos a la*

³¹ Pedrol, Antonio y Uria, Rodrigo. **La anónima actual y la sindicación de acciones**. 1ed. España. Editorial revista de derecho privado 1969. Disponible en línea: https://books.google.com.mx/books/about/La_anónima_actual_y_la_sindicación_de.html?id=Glb7cQAA_CAAJ&redir_esc=y (Consulta: 5 Julio, 2019)

*persona, que nacen con ella, y no pueden separarse en toda su existencia, a riesgo de perderla o denigrarla. Están estrechamente vinculados a los atributos de la personalidad.”*³² y sería imposible imaginar dentro del mundo comercial que las acciones y en sí el derecho de voto fueren considerados cómo un derecho personalísimo puesto que son derechos que se pueden llegar a enajenar, heredar y se puede deslindar de la persona cómo en el ejemplo de los representantes de los accionistas en las asambleas.

Nicola Gasperoni establece en su libro *“Las acciones de las sociedades mercantiles”* que *“En el derecho moderno..., el estatus debe considerarse como la relación establecida entre un individuo y un determinado ordenamiento jurídico; y por eso, según la naturaleza pública o privada de ese ordenamiento, serán o no personales de los derechos que se deriven de dicha relación. Esto permite explicar el error evidente en que incurren los escritores que hablan en relación con los socios de una sociedad de derechos personales, intransmisibles, etcétera. Puesto que no puede dudarse que la sociedad es un ordenamiento jurídico de naturaleza privada, y de que todos los derechos, las facultades están concedidas considerándolas desde un punto de vista unitario, para logro de un fin patrimonial.”*

2. El voto es un derecho accidental

Ciertos escritores tratan de equiparar los derechos dentro de la legislación societaria con aquellos derechos públicos que regulan la democracia del estado, sin embargo, esta comparación no es precisa. Por un parte se establece que *“la sociedad no puede suprimir ni afectar”* el derecho de voto por ser un derecho esencial, sin embargo, la misma Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 113 prevé la posibilidad de las denominadas *“Acciones preferentes o de voto limitado”* por lo que rompe con el carácter de esencialidad que establecen dichos escritores.

3. No existe obligación de votar

³² Martínez, Hilda. *“Derechos personalismos”*. Mayo, 2009. Disponible en línea: **La guía** <<https://derecho.laguia2000.com/parte-general/derechos-personalissimos>> (Consulta: 5 Julio, 2019)

Cómo mencionamos previamente existen escritores que consideran la cesión del derecho de voto cómo una violación al *affectio societatis*. Sin embargo, esto es incorrecto puesto que esta postura supone que los derechos societarios son a la vez obligaciones para los mismos accionistas, cuando en verdad el ejercicio de los mismo resulta ser algo potestativo para los mismos, más aún en sociedades capitalistas cómo lo es la sociedad anónima.

4. Es falso alegar que sólo los accionistas pueden formar la voluntad social

Para entender este argumento, debemos de partir de la premisa de que, en las sociedades capitalistas, como es la sociedad anónima, “*quienes votan no son los accionistas, sino las acciones*”³³ por lo que la ley permite que los representantes de los accionistas que participen en las asambleas puedan votar independientemente de que no sean ellos mismos los accionistas, de igual manera por vía estatutaria pueden establecerse a favor del usufructuario de una acción el ejercicio del derecho de voto. Destaca la importancia de una eventual atribución estatutaria del derecho de voto al usufructuario en algunas formas de estructurar los «sindicatos de voto». Para contextualizar, un sindicato de accionistas resulta ser un concepto doctrinario que se define de la siguiente manera: “*Son agrupaciones de votos para orientar de forma determinada la formación de la voluntad social. Aparecen como resultado de pactos privados concluidos entre accionistas y a veces con terceros, sin que las partes de tal contrato puedan exigir su cumplimiento frente a la compañía.*”³⁴

El artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que “*La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior.* A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen...”

³³ Royer, Cooper. **Traité élémentaire de sociétés anonymes**, 4a ed. Francia, Dalloz 1931. Disponible en línea: <https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=10223> (Consulta: 10 Julio, 2019)

³⁴ Enciclopedia jurídica **Diccionario jurídico**. Disponible en línea: <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/sindicatos-de-accionistas/sindicatos-de-accionistas.htm>> (Consulta: 10 Julio, 2019)

El segundo párrafo establece que debe de registrar todas las transmisiones que se efectúen, la interpretación tradicional de este artículo sería suponer que solamente se refiere a las acciones que se transmitan a un tercero. Sin embargo, el Libro de Registro de Accionistas pudiese ser utilizado para registrar el derecho de voto transmitido de un accionista a un tercero con la finalidad de mantener certeza de quién es el titular de dicho derecho.

5. El voto no afecta la naturaleza de la acción

El derecho de voto definitivamente no afecta la naturaleza de la acción, tanto así que como mencionamos previamente la ley contempla las acciones preferentes o de voto limitado en las cuales el accionista no goza del derecho de voto y de igual manera el derecho de voto no es el único derecho que le es conferido al accionista como consecuencia de su calidad de socio.

6. El derecho de voto puede subsistir dentro del Libro de Registro de Accionistas

El derecho de voto, al igual que varios otros derechos patrimoniales cómo lo son el derecho a recibir dividendos y el derecho a la cuota liquidatoria pueden subsistir sin la necesidad de un título accionario que los respalde. Por ejemplo, el artículo 127 de Ley General de Sociedades Mercantiles establece que *“Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.”* sin embargo no se establece que el derecho a percibir dividendos nace del título accionario y cómo mencionamos previamente, la calidad de socio nace del registro en el Libro de Registro de accionistas por lo que una persona puede llegar a ser acreedora de dividendos previamente a que se emitan dichos títulos de igual manera el derecho de voto puede subsistir antes de que se emitan dichos títulos ya que su concepción no nace los títulos accionarios sino del Libro de Registro de Accionistas por lo que el derecho de voto puede subsistir, sin importar su titular, siempre que se respalde dentro del Libro de Registro de Accionistas.

7. Posibilidad Legal

El artículo 2029 del Código Civil Federal regula la figura de cesión de derechos en nuestro ordenamiento legal mexicano, esta puede ser definida como *“aquel negocio jurídico por el que una de las partes (cedente) transmite a la otra (cesionario) la titularidad jurídica que ostenta sobre una cosa, tratándose de derechos reales, o sobre otra persona, en cuanto a los derechos personales o de obligación.”*³⁵, dentro del ordenamiento mexicano no existe ninguna prohibición ni expresa o tácita de la cesión de derechos patrimoniales como lo es el derecho de voto.

Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el principio de legalidad *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente”*, lo que garantiza el respeto a los particulares por parte del estado y *“que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. La fundación significa, que debe precisarse con base en la norma jurídica la actuación de los servidores públicos. La motivación alude a los razonamientos, causas o circunstancias que fueron tomadas en cuenta para la emisión del acto que realiza el servidor público o funcionario en su conducta o actuación, mientras que para los particulares, lo que no les está prohibido por la ley, todo les está permitido por lo que consecuentemente significa que mientras que no haya una prohibición legal en contra de la cesibilidad del derecho de voto, este es permitido sin restricciones dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

El artículo 2029 del Código Civil Federal establece que *“Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor”*, de igual manera el artículo 2030 del mismo código establece que *“El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no le permita la naturaleza del derecho. El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio se conste en el título constitutivo del derecho.”* Como previamente lo habíamos mencionado, la cesión del derecho de voto no está prohibido ni expresa, ni tácitamente por la ley por lo que este artículo nos faculta a realizar dicha cesión. La cesión de derechos es un contrato consensual que se perfecciona

³⁵ Kluwver, Wolters “Cesión de derechos”. Agosto, 2018, disponible en línea: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDCyNjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAlbYwQjUAAAA=WKE (Consulta: 10 Julio, 2019)

por el mero consentimiento de las partes, el autor Alberto G. Spota establece en su libro “*Instituciones de derecho civil*” que “No es necesario para el perfeccionamiento del contrato que se entregue el título del derecho transmitido. EL contrato se perfecciona en el preciso instante en que se produce el acuerdo de voluntades... Desde luego, una obligación del cedente es poner en manos del cesionario todos los elementos probatorios de este contrato de cesión de derechos. Pero esos elementos probatorios no atañen a la perfección del contrato..”³⁶

El artículo 2037 reconoce la necesidad de notificar la cesión, en este caso a la sociedad, está cesión según el artículo 2031 se observará según las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen y será oponible a los accionistas y a la sociedad desde la notificación de la transmisión del derecho de voto que posteriormente deberá ser inscrito en el Libro de Registro de accionistas. De igual manera la cesibilidad del derecho de voto se puede ver reflejado en otras figuras jurídicas como lo son el usufructo de acciones, el mandato irrevocable, la prenda sobre acciones y el sindicato de accionistas.

C. Figuras afines

Aunque no ha sido un tema recurrente, la cesibilidad del derecho de voto ya ha sido contemplado en distintas figuras jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico actual, las cuales no pudieran ser ejercidas de la manera adecuada sin contemplar la posibilidad de desmembrar el derecho de voto de la acción, dichas figuras las expondremos a continuación:

1. Usufructo de acciones

Alejandro Domínguez García Villalobos define al usufructo como “*un derecho real, temporal, por naturaleza y como máximo vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar, salvo casos excepcionales, su forma ni substancia*”³⁷ dentro de la figura del Usufructo existen dos partes, el usufructuario y el nudo propietario. En el supuesto en el que habría un

³⁶Spota g, **Alberto Instituciones de derecho civil**. 2nda ed. Argentina. Disponible en Línea: <<http://www.leivafernandez.com.ar/IndicesSpota-LeivaFernandez.pdf>> (Consulta: 10 Julio, 2019)

³⁷ Domínguez García Villalobos, Alejandro. El Usufructo. 3a ed. 1993/1997, México, Porrúa, p. 32.

usufructo de acciones el nudo propietario es el titular de las acciones y el único con la facultad de transmitir la propiedad de estas y el usufructuario es el titular del derecho de usufructo, quien, en principio, tiene el derecho de percibir ciertos derechos correspondientes a las acciones.

El artículo 981 del Código Civil Federal nos precisa las maneras en las que se puede constituir un usufructo de la siguiente manera: *“El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.”*

La legislación mexicana no contempla específicamente el supuesto del usufructo de acciones, sin embargo, existe una gran disparidad de posturas en el plano internacional que discutiremos a continuación.

El artículo 412 del Código de Comercio Colombiano establece que *“Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.”* Bajo la misma línea de pensamiento, el código civil italiano establece en su artículo 2352 que *“En el caso de una prenda o usufructo de acciones, el derecho de voto depende del acreedor o usufructuario, a menos que se acuerde lo contrario. En caso de embargo de acciones, el custodio ejerce el derecho de voto.”* De igual manera la segunda fracción del artículo 690 del Código Suizo de las obligaciones establece que *“En el caso del usufructo de una acción, tales derechos están representados por el usufructuario; responderá por daños y perjuicios al propietario por no haber tenido debidamente en cuenta los intereses de este último en el ejercicio de los mismos.”* Por otro lado, el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital de España establece que *“En caso de usufructo de participaciones o de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos”.* Sin embargo, la legislación con una regulación más completa es la francesa ya que toma un poco de cada postura y lo concentra de la siguiente manera en el artículo L225-110 del Code de Commerce (Código de Comercio Francés): *“El derecho de*

voto adscrito a la acción corresponde al usufructuario en las juntas generales ordinarias y al propietario desnudo en las juntas generales extraordinarias. Los copropietarios de las acciones indivisas están representados en las juntas generales por uno de ellos o por un solo representante. En caso de desacuerdo, el representante es designado en el tribunal a solicitud del copropietario más diligente. El derecho de voto lo ejerce el titular de los valores pignorados. A tal efecto, el acreedor ignorante deposita, a solicitud de su deudor, las acciones que posea en prenda, en las condiciones y plazos que establezca el decreto del Consejo de Estado. Los estatutos sociales pueden establecer excepciones a las disposiciones del primer párrafo.” Se establece que el derecho de voto en las asambleas generales corresponde al usufructuario ya que se considera un acto de administración y en las asambleas extraordinarias se lo reconoce al nudo propietario por tratarse de actos de dominio.

2. Mandato

Dentro del ordenamiento jurídico mexicano existen mandatos revocables e irrevocables.

Para entender el concepto de un mandato irrevocable, primero se tiene que entender la definición de un mandato común, el cual se define como: *“un contrato en virtud del cual una persona, el mandatario, se obliga a realizar o ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga”*³⁸ partiendo de esta definición se puede llegar a entender que un mandato irrevocable es simplemente lo que se mencionó previamente, sin la posibilidad de ser revocado, sin embargo aunque el mandatario representaría al accionista en las asambleas, no consideramos que haya una verdadera cesibilidad de ningún tipo de derecho puesto que el mandatario no actúa en cuenta propia sino en representación del accionista que es el verdadero titular de los derechos que el representante está ejerciendo.

3. Prenda sobre acciones

La prenda es un *“derecho real de garantía que recae sobre bienes muebles y que lleva aparejado el traslado o desplazamiento de la posesión de la cosa pignorada. Es un derecho*

³⁸ Diccionario Jurídico. **Diccionario jurídico mexicano.** 1ed. Disponible en línea: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/mandato/> (Consulta: 1 Agosto, 2020)

accesorio, de realización de valor e indivisible. ”³⁹ El artículo 2352 del Código Civil Italiano establece que “*en el caso de prenda o usufructo de las acciones, el derecho de voto pertenece, salvo pacto en contrario, al acreedor prendario o al usufructuario*”. Este es un tema interesante puesto que si las acciones son la garantía de un crédito, el voto que emita el accionista puede afectar el valor o el futuro de esta misma garantía por lo que el Código Civil Italiano hace un punto valido al concederle la titularidad al acreedor con la finalidad de tener control de la garantía que se le ofreció, sin embargo el artículo 132 de la Ley de Sociedades de Capital de España establece que “*Salvo disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio.*” por lo que resulta ser que la cesibilidad del derecho de voto dentro de la prenda sobre acciones recae en la regulación específica sobre el tema porque la prenda por sí sola no causa una transmisión de la titularidad ipso facto, debe de primero haber un incumplimiento por parte del deudor para que la garantía subsane dicho incumplimiento y cualquier legislación que regule la titularidad previa a ese incumplimiento lo hace a razón de asegurar la viabilidad y el valor de dicha garantía lo cual resulta ser bastante sensato desde un punto de vista preventivo.

4. Sindicato de accionistas

Previo al 2014, el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecía que era nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas, sin embargo, esto fue derogado y ahora la fracción tercera establece que “*Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos: III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas*” sin embargo la ley no establece ningún mecanismo para su exigibilidad por lo que la figura por sí sola no es muy eficaz y en sí no representa una cesibilidad del derecho de voto, sino que pudiese ser un producto de esta, la cesibilidad del derecho de voto pudiera abrir un panorama amplísimo para la sindicación de accionistas al concentrar todos los votos en una fuente externa a los diversos accionistas.

³⁹ Enciclopedia jurídica. **Enciclopedia jurídica**. 1ed. Disponible en línea. <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/prenda/prenda.htm>> (Consulta: 1 Agosto, 2020)

La cesibilidad del derecho de voto es una posibilidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, no existe ningún impedimento legal y ya existen figuras afines que utilizan dicho mecanismo indirectamente. El derecho al ser un reflejo de la conducta y pensamiento colectivo de la humanidad se adapta a las necesidades que las personas tienen en un momento determinado por lo que la cesibilidad del derecho de voto tiene que ser tratado como tal. Una necesidad que experimenta el mundo jurídico corporativo que, aunque se pueda llegar a realizar actualmente, debe de ser regulada para estructurar de manera más precisa sus limitantes y sus implicaciones y darle un sentido de formalidad a este novedoso mecanismo societario.

Es importante distinguir que la cesibilidad del derecho de voto no se trata de una simple representación del accionista por parte de un tercero para ejercer el voto, sino que es un mecanismo traslativo de dominio del derecho de voto en sí. El derecho de voto se desprende de la acción para actuar autónomamente por el cesionario, cada que dicha cesión se vea reflejada en el libro de registro de accionistas para darle seguridad jurídica y fundamentación a la autonomía del derecho de voto frente a la acción.

D. Resumen del capítulo

En el presente capítulo analizamos el corazón de la tesis, se exploró la cesibilidad del derecho de voto junto con sus argumentos en contra y sus argumentos a favor.

Dentro del ordenamiento jurídico mexicano el derecho de voto es un derecho societario de contenido patrimonial que, aunque no es obligatorio, es la esencia de la voluntad societaria y al no ser un derecho personalísimo, puede ser ejercido por gente extraña al accionista cómo lo vemos en los casos de representación dentro de las asambleas generales de accionistas.

Cómo habíamos mencionado previamente, el título accionario resulta ser un título incompleto pues depende de documentos cómo estatutos, ley, entre otros, para poder otorgar al accionista la gama entera de derechos societarios que existen dentro del ordenamiento jurídico mexicano y que el verdadero nacimiento de la calidad de socio y por ende de los derechos previamente mencionados es la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas en donde puede

ser inscrita la cesión del derecho de voto para que tome total validez frente a la sociedad y frente a terceros.

Se analizó las figuras del usufructo sobre acciones, el mandato irrevocable, la prenda sobre acciones y el sindicato de accionistas ya que son figuras afines a la cesibilidad del derecho de voto, unas son la fuente dicha cesibilidad y otras son el producto de esta.

Conclusión

A partir de todos los razonamientos, argumentos y planteamientos anteriores llegamos a la conclusión de que la cesibilidad del derecho de voto es viable dentro del ordenamiento jurídico mexicano y que agregaría dinamismo al derecho societario tradicional, abriendo consigo una amplia gama de novedosos mecanismos societarios.

Se habló acerca de la acción. Primeramente, se definió a la acción, se expuso sus distintas clasificaciones y se explicó cómo la misma forma parte del capital social de las sociedades mercantiles. Una diferencia muy importante que se resaltó es aquella entre la acción y el título que la ampara, de igual manera se estudió el origen de los derechos societarios ya que pueden ser de origen estatutario, legal o convencional y se dividen a grandes rasgos en derechos corporativos y derechos patrimoniales. Es muy importante resaltar que la calidad de socios nace con la constitución de la sociedad y se acredita por medio de la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas y no necesariamente con el título de la acción, de igual manera analizamos los principios del derecho de voto junto con sus orígenes, conceptos y manera de emitirlos. Se llegó a la conclusión que el derecho de voto no está ligado al título de la acción puesto que la este por sí solo no es suficiente para traer al derecho de voto a la vida, el título de la acción es un documento incompleto por lo que consecuentemente necesita de la ley y de los estatutos sociales para poder funcionar dentro del esquema de las sociedades mercantiles. Dentro del presente trabajo estudiamos la cesibilidad del derecho de voto junto con sus argumentos en contra y sus argumentos a favor y llegamos a la conclusión de que la cesibilidad del derecho de voto tiene la capacidad de abrir un sinfín de posibilidades y de mecanismos en el mundo societario mexicano. Dentro del ordenamiento jurídico mexicano el derecho de voto es un derecho societario de contenido patrimonial que, aunque no es obligatorio, es la esencia de la voluntad societaria y al no ser un derecho personalísimo, puede ser ejercido por gente extraña al accionista cómo lo vemos en los casos de representación dentro de las asambleas generales de accionistas. Se analizó las figuras del usufructo sobre acciones, el mandato irrevocable, la prenda sobre acciones y el sindicato de accionistas ya que son figuras afines a la cesibilidad del derecho de voto, unas son la fuente dicha cesibilidad y otras son el producto de esta.

Finalmente se concluyó que el Libro de Registro de Accionistas es la base en la muchos de los derechos societarios se acreditan por lo que es menester que toda cesión de derechos de voto quede registrada en dicho libro para contar con validez plena ante terceros y ante la sociedad, ya que es el mecanismo más eficiente de acreditación de derechos societarios.

La aportación más relevante del presente trabajo es el cuestionamiento de supuestos que tradicionalmente parecían ser rígidos e incuestionables abriéndole al ordenamiento societario mexicano una nueva herramienta para traer dinamismo y creatividad a la práctica.

Uno de los limitantes más notorios en la realización del presente trabajo es el tradicionalismo de los pensadores del derecho, la comodidad de las interpretaciones y creencias del mundo jurídico actual, muchos libros y expertos con los que consulté para la elaboración de la presente tesis estaban cerrados a la posibilidad de ver a la acción cómo algo más que sólo un título de crédito y al derecho de voto cómo sólo un derecho más que depende del título accionario para subsistir. La realidad es que muchas veces nos aferramos a las ideas tradicionales y se nos olvida que el mundo jurídico está basado en una ficción creada por el hombre, por lo que todos estos conceptos y figuras abstractas fueron con la finalidad de que evolucionen y se adapten a la realidad actual por lo que es nuestro laboral cómo juristas modernos cuestionar el estatus quo que fue impuesto por las generaciones pasadas para impulsar a las ciencias jurídicas a las nuevas realidades del mundo moderno.

Durante esta investigación concluí que efectivamente es posible escindir el derecho de voto de la acción. Sin embargo, la legislación mexicana no regula esta situación jurídica puesto que no tenía prevista su existencia. Para poder introducir este novedoso mecanismo al mundo jurídico mexicano, en mi opinión primero se tiene que regular puesto que la ley hoy en día no prevé ninguna limitación a la cesibilidad del derecho de voto. En este caso en particular yo sugeriría a los legisladores tomar una posición similar a los franceses en el tema del usufructo sobre acciones ya que ellos establecen que, en las asambleas ordinarias, el derecho de voto le corresponde al usufructuario ya que dentro de dichas asambleas se ven temas meramente administrativos que no atañen a la esencia de la sociedad y en las asambleas extraordinarias se le reconoce al nudo propietario, por tratarse de temas más trascendentales.

Sí es posible ceder el derecho de voto y desprenderse de la acción pero esto debería ser limitado para decisiones que no contravengan efectos como los establecidos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que pueden llegar a afectar la esencia de la acción de la cual no se es titular, de igual manera se debería de contemplar la cesión en los supuestos de prenda sobre acciones como lo establece el Código Civil Italiano ya que es del interés del acreedor conservar el estado de su garantía.

Dentro del mundo jurídico existen un sinfín de mecanismos que pudieran mejorar nuestro sistema legal, pero para ello primero se tiene que cuestionar todo, desde la base hasta la punta ya que sólo así, podremos empujar al ordenamiento jurídico mexicano hacia el futuro.

Bibliografía

Doctrina:

Nacional:

Barrera Graf, Jorge. Derecho Mercantil. 1ed. México. Universidad Nacional Autónoma de México. P. 95

Corona Mendoza, Enrique. “La sociedad de responsabilidad limitada” Abril, 2016. Disponible en línea: Inteligencia Fiscal Aplicada. <<https://blogifa.wordpress.com/2016/04/23/la-sociedad-de-responsabilidad-limitada/>> (Consulta: 1 Junio, 2019)

Comisión para el mercado financiero, ¿Que es el valor nominal de la acción”. Portal de educación financiera. Disponible en línea: <<https://www.svs.cl/educa/602/w3-article-826.html>> (Consulta: Marzo, 25, 2019)

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos y operaciones de crédito. Análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito y temas afines. 4ª Edición. México, Oxford, - /2012 p. 63

Davalos Torres, Susana. Manual de introducción al derecho mercantil 1. Ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2010. Disponible en línea: UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>> (Consulta: Junio 22, 2020)

Diccionario Jurídico. Diccionario jurídico mexicano. 1ed. Disponible en línea: <<http://diccionariojuridico.mx/definicion/mandato/>> (Consulta: 1 Agosto, 2020)

Domínguez García Villalobos, Alejandro. El Usufructo. 3a ed. 1993/1997, México, Porrúa, p. 32.

Enciclopedia jurídica Diccionario jurídico. Disponible en línea: <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/sindicatos-de-accionistas/sindicatos-de-accionistas.htm>> (Consulta: 10 Julio, 2019)

Enciclopedia jurídica. Enciclopedia jurídica. 1ed. Disponible en línea. <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/prenda/prenda.htm>> (Consulta: 1 Agosto, 2020)

García Rendón, Manuel Sociedades Mercantiles. 2da ed. México, Oxford, Segunda Edición, p. 325, 1993/1999

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Diccionario Jurídico Mexicano, Disponible en línea. <<https://www.unamonlinea.unam.mx/recurso/84477-diccionario-juridico-mexicano>> (Consulta: 30 Junio, 2019)

Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, 29ª ed. México, Porrúa, 1946/2018 pg 224

Meza Rodríguez, Elizabeth. “Solo el 73% de las empresas familiares cuentan con un plan de sucesión”. México. Noviembre 13, 2017. Disponible en línea: <<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Solo-73-de-las-empresas-familiares-cuentan-con-un-plan-de-sucesion-20171113-0023.html>> (Consulta: Marzo 25, 2019)

Rodriguez Rodriguez, Joaquin. Tratado de sociedades mercantiles, 4ª ed. México, Porrúa, 1947/1971 p. 97

Extranjera:

Alborch Bataller, Carmen. El derecho de voto del accionista. 1era ed. España, Tecnos, p.128 y 129

Alterini, Ignacio Ezequiel. La acción y el derecho de voto. 1ª ed. Buenos aires, Astrea SRL. p. 7,

Broseta Pont, Manuel Manual de derecho comercial. 26a ed. España, Tecnos 1946 /2019 p.268

CIJUL en línea “El derecho de voto en las sociedades Anónimas” Noviembre, 2006. Disponible en línea: Centro de Información jurídica en Línea <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2006/el-derecho-al-voto-en-las-sociedades-anonimas/>(Consulta: 1 Julio, 2019)

Garrigues, Joaquín y Uría Rodrigo. Comentario a la ley de sociedades anónimas 2nda edición. España. Disponible en línea: <https://books.google.com.mx/books/about/Comentario_a_la_ley_de_sociedades_anonim.html?id=N3K_ygAACAAJ&redir_esc=y> (Consulta: 1 Julio, 2019)

Pedrol, Antonio y Uria, Rodrigo. La anónima actual y la sindicación de acciones. 1ed. España. Editorial revista de derecho privado 1969. Disponible en línea: <https://books.google.com.mx/books/about/La_anónima_actual_y_la_sindicación_de.html?id=Glb7cQAACAAJ&redir_esc=y> (Consulta: 5 Julio, 2019)

Morales silveria, Mariana. “Precisiones sobre el derecho de voto del accionista en nuestra nueva legislación” Mayo, 2019. Disponible en línea: Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires <<https://journals.openedition.org/rhj/2117#authors>> (Consulta: 1 Julio, 2019)

Ripert, Georges. Tratado elemental de derecho de derecho comercial 1era ed. Argentina, Tipográfica Editora Argentina 1954

Rousseau, Michel De l’ intuitus personae dans les sociétés anonymes 1ed. Francia, Revue Juridique de l’ouest. 1995 Disponible en línea: https://www.persee.fr/doc/juro_0990-1027_1995_num_8_1_2203 (Consulta: 1 Julio, 2019)

Royer, Cooper. Traité élémentaire de sociétés anonymes, 4a ed. Francia, Dalloz 1931. Disponible en línea: https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=1022 (Consulta: 10 Julio, 2019)

Spota g, Alberto Instituciones de derecho civil. 2nda ed. Argentina. Disponible en Línea: <http://www.leivafernandez.com.ar/IndicesSpota-LeivaFernandez.pdf> (Consulta: 10 Julio, 2019)

Uría, Rodrigo. Comentario en la ley de sociedades anónimas, 4ª ed. España 1952 p. 391

Kluwwer, Wolters “Cesión de derechos”. Agosto, 2018, disponible en línea: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNDCyNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAlbYwQjUAAAA=WKE (Consulta: 10 Julio, 2019)

Legislación:

Nacional:

Ley General de Sociedades Mercantiles (Promulgada ago. 4, 1934/ Junio 14, 2018)

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Promulgada ago. 27, 1932/ junio 22, 2018)

Código Civil Federal (Promulgada el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928/ Junio 3, 2019)

Extranjera:

Code Civil Suisse (Suiza. diciembre1912/ diciembre 2019. Disponible en línea: http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=67070&p_country=CHE&p_court=789&p_classification=01.03&p_classcount=9 (Consulta 20 septiembre, 2020)

Codice Civile Italiano (Italia. marzo 1942/ marzo 2000. Disponible en línea: http://www.jus.unitn.it/cardoza/Obiter_Dictum/codciv/Codciv.htm (Consulta: 20 septiembre, 2020)

Code de Commerce (Francia. 1807/ octubre 2020. Disponible en línea: <http://codes.droit.org/PDF/Code%20de%20commerce.pdf> (Consulta: 20 septiembre, 2020)

Ley de Sociedades de Capital de España (España. Julio 2010/- . Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf> (Consulta: 20 septiembre, 2020)

Jurisprudencia

SOCIEDADES, VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS, AUN CUANDO NO SE HAYAN EXPEDIDO LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES DE LAS. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 8ª época, T III, Enero, 1989, p. 793) Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=229179&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>> (Consulta: 30, Marzo 2019)
)

SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. Amparo en revisión. Primera sala. Clave: 1a. XIV/2018 (SJF: 10ª época, T I, mar., 2018, p. 1104) Disponible en línea: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016427&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>> (Consulta: 30 Marzo, 2019)

SOCIEDAD, CONTRATO DE. Tesis Aislada. Amparo directo. Tercera Sala. (SJF: 5ª época, T XXVIII, feb, 1930 p. 532) Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=%2520364508&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=0&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=364508&Hit=1&IDs=364508&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>

LEGITIMACIÓN ACTIVA. CARECE DE ELLA QUIEN COMPARECE A JUICIO CON ACCIONES NOMINATIVAS DE SOCIEDAD ANÓNIMA ENDOSADAS EN SU FAVOR, SI TAL ENDOSO NO APARECE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. Tesis aislada . Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave III .2o.C.74 C (SJF 9ª época T XXI, Ene. 2005, p. 1792) disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=179557&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0> (Consulta: 15 Junio, 2020)

SOCIEDADES COOPERATIVAS, CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIAL DE LAS. DIFERENCIAS Tesis aislada. Tercera Sala. (SJF: 6ª época, T LXI, jul., 1962, p.214). Disponible en línea: <[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(HqJHsD8dqIWpqViJOW7hAKbIgVjr3SneKdLZTWBtjf4-SRM875IlsBMZ9HqwDYGnSItrR5v0lltoqH0HQnPPcWdmlfSRrsAvGd18yd1JJzP158P9PoCmenevgvrfW44Y-o3m0NoudL9rTPXpdg2i2epVsGmbWmZ-ron-arckPD81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=270726&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=>](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(HqJHsD8dqIWpqViJOW7hAKbIgVjr3SneKdLZTWBtjf4-SRM875IlsBMZ9HqwDYGnSItrR5v0lltoqH0HQnPPcWdmlfSRrsAvGd18yd1JJzP158P9PoCmenevgvrfW44Y-o3m0NoudL9rTPXpdg2i2epVsGmbWmZ-ron-arckPD81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=270726&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=>)> (Consulta: oct. 18, 2020)